

Minoría de edad y cómputo del plazo de diez años para la adquisición de la vecindad civil por residencia

Comentario a la STSJC 1/2009, de 12 de enero de 2009

Isabel Viola Demestre

Facultad de Derecho
Universitat de Barcelona

Abstract

Comentario de la STSJC 1/2009, de 12 de enero de 2009, en el cual se aborda la cuestión de si en el cómputo del plazo de 10 años para la adquisición de la vecindad civil por residencia se puede o no incluir el tiempo en que el interesado es menor de edad, a propósito del artículo 225.2 del Reglamento del Registro Civil.

Comments on the STSJC 1/2009, of January 12th, 2009. The judgement analyzes the possibility of including the time while being a minor in the 10 years of residence term that determines who is under the scope of Catalan civil law, regarding section 225.2 of the Rules of Procedure of the Civil Registry.

Title: Underage and the 10 years of residence term to determine the scope of Catalan Civil Law

Palabras clave: minoría de edad, vecindad civil catalana

Keywords: Underage, Catalan civil Law

Sumario

1. **Introducción**
2. **Los hechos objeto del pleito y la sentencia de primera instancia**
3. **La decisión de la Audiencia Provincial de Barcelona**
4. **Doctrina del TSJC: el cómputo del plazo de los 10 años para la adquisición de la vecindad civil por residencia se inicia con la mayoría de edad**
5. **Minoría de edad y cómputo del plazo de 10 años para la adquisición de la vecindad civil por residencia**
 - 5.1. **¿Es procedente aplicar el artículo 225.2 RRC a este caso?**
 - 5.2. **Alcance del artículo 225.2 RRC**
6. **Tabla de sentencias**
7. **Bibliografía**

1. Introducción

El artículo 225, párrafo segundo, del Reglamento de Registro Civil (RCC), en relación con el artículo 14.5, 2º del Código civil (CC), relativo a la adquisición de la vecindad civil por residencia continuada de diez años, dispone que en dicho plazo de diez años “no se computa el tiempo en que el interesado no pueda legalmente regir su persona”.

Desde que en el año 1977, el Real Decreto 3455/1977, de 1 de diciembre, modificara el artículo 225 RRC, incorporando este segundo párrafo, sumado a la Ley 11/1990, de modificación del Código civil, en particular, en la cual se estableció el derecho del menor de edad, con 14 años, a optar por la vecindad civil del lugar de su nacimiento o por la de cualquiera de sus padres (artículo 14.3, apartado 4 CC), la jurisprudencia y la doctrina han tenido oportunidad de pronunciarse de forma dispar acerca de si en este plazo de los 10 años puede o no computarse el tiempo de minoría de edad del interesado

La sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de 12 de enero de 2009 (STSJC 12.01.2009; RJ 2009, 1458; MP: Enrique Anglada Fors), que comentamos para los lectores de InDret, se incardina en una concreta postura jurisprudencial del Tribunal Supremo que consideramos de interés destacar al poner en evidencia la confrontación con los argumentos esgrimidos por otras sentencias del Alto Tribunal, ante supuestos de hecho similares.

2. Los hechos objeto del pleito y la sentencia de primera instancia

En la sentencia objeto del presente comentario se describen como plenamente acreditados, desde una perspectiva o visión puramente cronológica, los hechos siguientes. El Sr. Lorenzo nació en Badalona el 11 de mayo de 1912. Sus padres se trasladaron a vivir a Madrid, desde Badalona, el año 1917. El Sr. Lorenzo estuvo empadronado en Madrid, durante los años 1920 a 1940, ambos inclusive, ciudad en la que cursó distintos estudios que culminaron en la carrera de perito agrícola. Una vez finalizada su carrera universitaria, el Sr. Lorenzo continuó trabajando en el Ministerio de Agricultura, con sede en la capital, hasta el 19 de julio de 1941, fecha en que fue destinado a la ciudad de Barcelona, donde se trasladó a vivir. Permaneció en dicho lugar de trabajo hasta su jubilación, que tuvo lugar el 11 de mayo de 1982.

El Sr. Lorenzo contrajo matrimonio con su primera esposa, la Sra. Manuela, en Madrid, el 21 de febrero de 1942, fijando su residencia habitual en la ciudad de Barcelona. De su matrimonio nacieron 5 hijos. Los dos cónyuges vivieron en Barcelona hasta su respectiva muerte, la de la Sra. Manuela el 2 de enero de 2002 y la del Sr. Lorenzo, el 21 de agosto de 2005.

El Sr. Lorenzo contrajo segundas nupcias con la Sra. Flora, demandada y recurrente en casación, el 5 de septiembre de 2002, con quien tuvo una hija llamada Flora-Olga.

Meses después del fallecimiento de su padre, dos de sus hijos del primer matrimonio, la Sra.

Juana M., en nombre propio y como tutora del Sr. Carlos, formularon demanda de juicio ordinario en el juzgado de primera instancia núm. 21 de Barcelona que perseguía que se declarara que el régimen económico matrimonial que regía el matrimonio de sus padres, Lorenzo y Manuela, era el de gananciales y que, en consecuencia, los bienes adquiridos constante matrimonio fueron a favor de las sociedad de gananciales. Seguida la tramitación legal correspondiente, el Juzgado indicado dictó sentencia con fecha 18 de octubre de 2006, cuya parte dispositiva señala lo siguiente:

"Estimar la demanda interpuesta por D^a Juana M. en nombre propio y como tutora de D. Carlos, representada por el Procurador D. Ramon F. B, contra D^a Flora representada por el procurador D. Ángel M. B. y en consecuencia, declarar que:

- a).- Que el régimen económico matrimonial que regía el matrimonio de D. Lorenzo y D^a Manuela era el de gananciales.
- b).- Que todos los bienes adquiridos constante matrimonio por D. Lorenzo fueron a favor de la sociedad de gananciales, (...)

3. La decisión de la Audiencia Provincial de Barcelona

La demandada, la Sra. Flora, segunda esposa, viuda y heredera del Sr. Lorenzo, interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada el 18 de octubre de 2006 por el Juzgado de Primera instancia núm. 21 de Barcelona.

El motivo principal del recurso alegado por la demandada, aquí apelante, la Sra. Flora, es negar que el Sr. Lorenzo, que nació en Badalona, el 11 de mayo de 1912, adquiriese la vecindad civil común en Madrid, como sostiene la sentencia de instancia recurrida.

La Audiencia Provincial de Barcelona, por contra, considera en su fundamento de derecho segundo, párrafo primero, que "los documentos y pruebas aportados son claros y confirman esa realidad", esto es, los datos del padrón (estuvo empadronado en Madrid desde 1920 a 1940), la declaración del hermano del Sr. Lorenzo (que sus padres, el Sr. Lorenzo y la Sra. Manuela, y su hermano Lorenzo se trasladaron a vivir a dicha ciudad en 1917 y que él nació después, en 1918), así como los distintos documentos relativos a los estudios del padre de los recurridos y esposo de la recurrente (certificación de la Universidad Politécnica de Madrid, según la cual cursó estudios de perito agrícola en un centro de la capital en 1935 y 1940 y conforme a una declaración jurada del propio interesado, realizada en 1939). Comparte plenamente la Audiencia Provincial de Barcelona, por tanto, la conclusión del juez de primera instancia respecto a la adquisición por el Sr. Lorenzo de la vecindad civil común, de su matrimonio con persona también de la misma vecindad, por lo que el régimen matrimonial, confirma la Sala, es el de gananciales, de acuerdo con lo dispuesto, por aquel entonces, en el artículo 15 del Código civil (SAP Barcelona, Sección 16, 22.11.2007; Ar 2008, 29862; MP: José Luis Valdivieso Polaino; fundamento de derecho segundo, último párrafo).

La Sección 16a de la Audiencia Provincial de Barcelona dictó sentencia el 22 de noviembre de 2007, estimando en parte el recurso interpuesto por Da. Flora, aunque no en los términos principalmente

perseguidos por ella, irrelevantes para el comentario que nos ocupa.

La sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona confirma, pues, la tesis sostenida por la de instancia: el Sr. Lorenzo adquirió la vecindad civil común por residencia continuada en Madrid, de conformidad con el entonces vigente artículo 15 del Código civil.

4. Doctrina del TSJC: el cómputo del plazo de los 10 años para la adquisición de la vecindad civil por residencia se inicia con la mayoría de edad

Ante la resolución de la Audiencia Provincial, la Sra. Flora, segunda esposa, viuda y heredera del Sr. Lorenzo, demandada en primera instancia y recurrente en apelación, interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación contra la sentencia de 22 de noviembre de 2007, dictada por la Sección 16a de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Por lo que se refiere al recurso extraordinario por infracción procesal, la segunda esposa, viuda y heredera del Sr. Lorenzo denunció que la Audiencia había incurrido en falta de congruencia "por no haberse acogido en la misma la renuncia realizada por el Letrado de la parte actora en el momento de la audiencia previa". El recurso no prosperó en este punto dado que el TSJC entendió que los términos utilizados por el letrado de la parte demandante, en el marco de la discusión sobre la cuantía del litigio, no pueden comportar en absoluto ni renuncia ni desistimiento a acción alguna, como lo acredita el hecho de que en el citado momento procesal ninguna de las direcciones letradas de las partes litigantes realizara comentario alguno al respecto y que ahora y de manera totalmente extemporánea se pretende sacar del contexto en el que fue pronunciado, sin obviar que la renuncia de la acción o del derecho debe ser clara terminante e inequívoca, según doctrina jurisprudencial reiterada.

En cuanto al recurso de casación, la cuestión principal que se planteó fue la de dilucidar cuál es el régimen económico matrimonial aplicable al matrimonio contraído entre el Sr. Lorenzo y la Sra. Manuela: si el de gananciales, como afirmaban los demandantes y así se acoge en la sentencia de instancia, con fundamento en el hecho que aquel adquirió la vecindad civil común, por residencia continuada en Madrid durante más de 10 años, antes de contraer matrimonio con persona de la misma vecindad civil, confirmada por la Audiencia Provincial de Barcelona; o bien, el de separación de bienes, como sostiene la demandada, con base en el hecho de que no ha quedado probado que el Sr. Lorenzo residiera de manera habitual en territorio de derecho común por un periodo de tiempo superior a diez años.

Para resolver la cuestión principal que plantea el recurso de casación interpuesto, es decir, cuál es el régimen económico matrimonial de los esposos, progenitores de los demandantes, aquí recurridos, se trató, necesariamente, el tema de la vecindad civil, en general. Para ello, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña se centra en la vecindad civil del esposo pues, en el momento de contraer el matrimonio en cuestión todavía estaba vigente la norma según la cual la mujer seguía la vecindad civil del esposo.

El Tribunal Superior toma como punto de partida la vecindad civil de su lugar de nacimiento,

esto es, Badalona (Cataluña), como consecuencia del hecho de que no se tienen los datos relativos a la vecindad civil del progenitor del Sr. Lorenzo y, por tanto, de conformidad con el derogado artículo 15 (y también el vigente 14.6) del Código civil, se considera que en caso de duda prevalecerá la vecindad civil que corresponda al lugar de nacimiento. En este mismo sentido ya se pronunció la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, recurrida en casación (SAP Barcelona, Sección 16, 22.11.2007; Ar 2008, 29862; fundamento de derecho segundo, párrafo 5 - el penúltimo).

Partiendo, pues, de que la vecindad civil en el momento del nacimiento del esposo de la recurrente era la catalana, la argumentación jurídica que se sigue en el fundamento de derecho tercero, intitulado "recurso de casación", punto 3 de la sentencia objeto del presente comentario es la siguiente: si bien de los hechos que se consideran probados el Sr. Lorenzo estuvo residiendo en Madrid, prácticamente de forma continua, desde 1917 hasta mediados de 1941, la Sala puntualiza que cuando el Sr. Lorenzo se trasladó a vivir a la citada capital con sus padres sólo tenía 5 años, es decir, que vivió en Madrid de los 5 a los 29 años recién cumplidos, de los cuales, siendo mayor de edad sólo residió un periodo de tiempo de 8 años como máximo, puesto que por aquel entonces la mayoría de edad se alcanzaba a los 21 años (artículo 320 del Código civil en la redacción vigente en esa fecha). Por tanto, el Sr. Lorenzo residió en territorio de derecho común, como persona mayor de edad, un periodo de tiempo de 8 años, es decir, un plazo temporal inferior al de 10 años que es el que se necesita para adquirir la vecindad civil por residencia. Pese a la manifestación de la actora al respecto, en concreto, considerando que "el hecho de que durante una parte de los 24 años que su padre vivió en Madrid fuere menor de edad (durante 16 años), no enerva el cómputo", el TSJC, en la sentencia objeto del presente comentario, considera que no es así, puesto que no es posible computar a los efectos de la adquisición de la vecindad civil por residencia los años de la minoría de edad del Sr. Lorenzo, desde 1917 hasta 1933, sujeto, por tanto, a la patria potestad de sus padres.

Por consiguiente, la sentencia objeto del presente comentario estima el primer y primordial motivo del recurso de casación formulado, en el sentido de que el marido de la recurrente nunca dejó de tener la vecindad civil catalana pues "desde que alcanzó la mayoría de edad - el año 1933- que es cuando pudo regir legalmente su persona, hasta el año 1941, que pasó a residir nuevamente en territorio de derecho catalán, no había transcurrido el cómputo de los 10 años de residencia (...) para adquirir la vecindad de derecho común, tal como exigía el citado penúltimo párrafo del artículo 15 del CC, vigente entonces - hoy artículo 14.5.2n CC-" y por consiguiente, el régimen económico del matrimonio de los esposos era, en el momento de contraerse -el 21 de febrero de 1942- y siempre ha estado - al no haberse otorgado capitulaciones matrimoniales-, el de separación de bienes.

5. Minoría de edad y cómputo del plazo de 10 años para la adquisición de la vecindad civil por residencia

El tema central del presente recurso reside en determinar si en el cómputo del plazo de 10 años

para el cambio de vecindad civil por residencia continuada se incluye o no el período de tiempo en que la persona interesada es menor de edad.

Al respecto, la sentencia del TSJC que comentamos acoge la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo favorable a la postura negativa, en el sentido de que el tiempo en que la persona es menor de edad no debe tomarse en consideración, esto es, computarse, a efectos del plazo de 10 años seguidos de residencia habitual previsto para el cambio de vecindad civil y, en consecuencia, el plazo comienza a contar desde la mayoría de edad de la persona interesada. El argumento principal de esta tesis se halla en la interpretación del artículo 225 del Reglamento del Registro civil (RCC), relativo al cambio de vecindad civil por residencia habitual, cuyo párrafo segundo dispone, recordemos, que "en el plazo de los diez años no se computa el tiempo en que el interesado no pueda legalmente regir su persona".

Este es, precisamente, el argumento esgrimido por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, en el caso que nos ocupa. Con base en este artículo 225 del Reglamento del Registro civil, el cómputo del plazo de 10 años seguidos de residencia habitual se inicia cuando el esposo de la recurrente adquiere la mayoría de edad, por aquel entonces, a los 21 años, por tanto en el año 1933. Desde 1933, año de su mayoría de edad y con residencia en Madrid, hasta 1941, año en que se traslada a vivir a Barcelona, han transcurrido sólo 8 de los 10 años de residencia habitual, requeridos para que se produzca ipso iure el cambio de vecindad civil, que, en el caso concreto que nos ocupa, es de la vecindad civil catalana a la común.

Al respecto, nos planteamos dos cuestiones, relacionadas entre sí. La primera es acerca de la procedencia de aplicar el artículo 225, párrafo segundo, del Reglamento del Registro civil a este caso. Si la respuesta es afirmativa, nos cuestionamos el alcance de la expresión "no pueda legalmente regir su persona", comprendida en el citado artículo del Reglamento.

5.1. ¿Es procedente aplicar el artículo 225.2 RRC a este caso?

Nos preguntamos su procedencia tanto desde una perspectiva temporal como de jerarquía normativa. Desde un punto de vista temporal, dudamos de que el artículo 225, párrafo 2 del Reglamento de Registro civil sea aplicable a este supuesto por cuanto que en el momento en que se produjeron los hechos que se dilucidan en la sentencia, relativos a la adquisición de la vecindad civil común por residencia habitual en Madrid, a lo sumo, en 1941, año en que el Sr. Lorenzo se trasladó a vivir a Barcelona, el Reglamento del Registro civil todavía no se había promulgado, que lo fue por Decreto de 14 de noviembre de 1958 (BOE núm. 296, de 11 de diciembre de 1958); teniendo presente además que la redacción actual de dicho precepto se aprobó por Real Decreto 3455/1977, de 1 de diciembre (BOE núm. 21, 25 de enero de 1978). Si respecto de la cuestión de la adquisición de la vecindad civil, en la sentencia se toma en consideración la norma vigente por aquel entonces, esto es, el artículo 15 del Código civil (en lugar del 14 actual), del mismo modo entendemos que debería ocurrir con la legislación del Registro civil, con la particularidad que acabamos de señalar, esto es, que todavía dicha norma no estaba todavía promulgada. De conformidad con el artículo 2, 3 CC, las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. La Ley de 8 de junio de 1957, sobre el Registro civil

(BOE núm. 151, 10 de junio de 1957), en su Disposición Transitoria Única, sí que estableció que “la presente Ley regirá respecto de los hechos acaecidos a partir de su vigencia, y en cuanto a los anteriores, sujetos a inscripción no inscritos”); en el caso del Reglamento del Registro civil, las 11 Disposiciones Transitorias tratan de dar respuesta a los conflictos que pudiesen surgir con motivo del tránsito de una situación normativa a otra, entre las cuales es de destacar la 10ª que prevé un régimen transitorio, aunque entendemos meramente que de carácter meramente procedimental.

En suma, entendemos que no cabría la aplicación retroactiva del artículo 225, párrafo 2 RRC puesto que la vigencia temporal del mismo no contempla supuestos acaecidos con anterioridad a su entrada en vigor.

Por otra parte y desde una perspectiva de jerarquía normativa, también se puede discutir el hecho de que una norma reglamentaria establezca requisitos que la ley no prevé. En esta línea, la doctrina ha cuestionado desde el sentido actual de este párrafo segundo del artículo 225 RRC (BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, 1991, p. 160) hasta la legalidad misma de este cómputo, pues “el Código civil no restringe la eficacia del apartado 5 en razón al estado de las personas” (GULLÓN BALLESTEROS, 2006, p. 251). Se ha indicado, también, que se trata de una interpretación gubernativa de una ley sustantiva, dirigida a los jueces encargados del Registro civil (LAMARCA, 2006, p. 963) para quienes tiene el valor de constituir el criterio del superior jerárquico, mas en el ámbito judicial, se trataría de una interpretación autorizada que no vinculante (art. 12 Ley Orgánica del Poder Judicial; BOE núm. 157, 02.07.1985, en adelante LOPJ; PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, 1997, p. 394).

Al respecto, la jurisprudencia ha llegado a considerar en esta misma línea que “la producción *ipso iure* por el transcurso del plazo decenal preceptuada por el Código, no puede verse vulnerada por otra norma de rango inferior, como es la del Reglamento” (fundamento de derecho cuarto, in fine, de la STS de 20 de febrero de 1995, RJ 1995, 2771; MP: Alfonso Barcalá Trillo-Figueroa) o, también, que “este precepto reglamentario (...) sería imposible que modificara otra norma de rango superior, cual dispone el artículo 1.2 CC, el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 9.3 de la Constitución Española” (fundamento de derecho tercero, penúltimo párrafo de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de enero de 2000, STS 28.01.2000; Cendoj 2000, 46; MP: José Ramón Vázquez Sandes), postura que se ratifica en otra sentencia del mes de septiembre de ese mismo año “no es posible limitar el carácter imperativo del artículo 14.5.2º del Código civil con una norma de carácter reglamentario que cercena, por así decir, un posibilismo actuatorio como es el acceso a una vecindad” (fundamento de derecho cuarto, de la STS 21.09.2000; ROJ 2000, 6614; MP: Luíis Martínez-Calcerrada Gómez; argumento acogido por la SAP Barcelona, de 11 de mayo de 2007, RJ 2007, 261264; MP: Ramon Foncillas Sopena).

En consecuencia, en caso de considerar que el artículo 225, párrafo segundo del RRC no es aplicable al presente caso y de acuerdo con el principio de unidad familiar que regía por aquel entonces, el Sr. Lorenzo tendría la misma vecindad civil que ostentaba su padre mientras aquél (el Sr. Lorenzo) era menor de edad no emancipado (artículo 15, último párrafo CC anterior a la

reforma introducida en el año 1974 por Decreto 1836/1974, de 31 de mayo, por el que se sanciona con fuerza de Ley el Texto articulado del Título Preliminar del Código civil [BOE núm. 163, 9 de julio de 1974]). En concreto, la vecindad civil del Sr. Lorenzo sería la común, bien porque cuando él nació su progenitor ostentaba ésta misma (recuérdese que de la sentencia se desprende el desconocimiento de dicha vecindad civil), bien porque, siendo otra distinta (supongamos la catalana, pues el Sr. Lorenzo nació en Badalona, lo que nos podría llevar a pensar que su progenitor podría tener la vecindad civil catalana, aunque podría ser cualquier otra), adquirió la común por residencia continuada durante de 10 años, desde 1917, año en que los padres del Sr. Lorenzo se trasladaron a vivir a Madrid, hasta 1927. Si en 1927 el padre del Sr. Lorenzo adquirió la vecindad civil común por residencia, también lo hizo, su hijo, menor de edad no emancipado en el año 1927, *in potestate* de su progenitor, en virtud del artículo 15 CC citado (“en todo caso, la mujer seguirá la condición del marido, y los hijos no emancipados, la de su padre, y, a falta de éste, la de su madre”).

En relación con el principio de unidad familiar, se pronuncia en el fundamento de derecho cuarto, último punto, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1995 (la STS 20.02.1995, RJ 1995, 2771; MP: Alfonso Barcalá Trillo-Figueroa), puntualizando que “Si los sometidos a patria potestad no pudieran, al llegar a la mayoría de edad, hacer valer los años de residencia pasados durante su minoría para montar su vecindad civil, se daría la incongruencia de que la vecindad que el padre se apresta a perder permanencia con sus hijos durante diez años después de su mayoría”; y también en la SAP Barcelona de diciembre de 2003 “(...) el tiempo de residencia de un menor en un lugar determinado, cuando es en compañía de sus padres, también cuenta a efectos de adquirir la vecindad civil, precisamente por respeto a ese principio de unidad familiar a que se refería el artículo 14 CC”. (SAP Barcelona, de 16 de diciembre de 2003, RJ 2004, 30138; MP: José Luis Valdivieso Polaino).

5.2. Alcance del artículo 225.2 RRC

En caso de que se admitiera la aplicación del artículo 225.2 RRC, nos cuestionamos cuál es el significado y el ámbito del artículo 225, párrafo segundo, del Reglamento del Registro Civil, en relación con el menor de edad. El Tribunal Superior de Justicia de Catalunya declara que la “*doctrina jurisprudencial és concorde amb el fet de no computar el temps en què el possible adquirent del veïnatge civil per residència no tenia capacitat per actuar*” (punto 3 del apartado “recurso de casación” de la STSJC 12.01.2009, objeto del presente comentario), con base en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, citando al respecto, la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1992 (STS 23.03.1992; RJ 1992, 2224; MP: Francisco Morales Morales. Véase su fundamento de derecho tercero) y, también, la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1995 (STS 20.02.1995; RJ 1995, 2771; MP: Alfonso Barcalá Trillo-Figueroa), aunque dicha sentencia de 1995 considera que la norma preceptuada por el Código no puede verse vulnerada por otra de rango inferior como es la del Reglamento. Es destacada, de entre todas las demás, la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, de 7 de junio de 2007 (STS 07.06.2007; Cendoj 2007, 668; MP: Xavier O’Callaghan Muñoz) cuyo argumento principal es que “no había alcanzado la vecindad civil (...) puesto que no llevaba diez años de residencia, ya que no se computa el tiempo en que no puede legalmente regir su persona, es decir, tener capacidad de obrar; cuando hubo alcanzado la

mayoría de edad y empezado el cómputo, no transcurrieron diez años” (fundamento de derecho segundo, último párrafo) con base en el artículo 225, párrafo segundo, RRC (fundamento de derecho tercero, STS 07.06.2007).

De ello se desprende que, en estos casos, la doctrina jurisprudencial identifica la expresión “el interesado no pueda legalmente regir su persona”, contenida en el párrafo segundo del artículo 225 RRC con la falta de capacidad de obrar del mismo.

Si consideramos que la adquisición de la vecindad civil “ipso iure” como consecuencia de la residencia continuada durante 10 años es un efecto jurídico que opera al margen de cualquier manifestación de voluntad (expresa o tácita), el hecho de que la persona pueda o no regirse debería ser irrelevante. Si el fundamento del cambio de vecindad civil por residencia está en que la persona que lleve residiendo de forma habitual, por periodo de tiempo establecido, en un determinado territorio del estado quede sujeta al derecho civil propio de dicho lugar ¿por qué no le sucede lo mismo a un menor de edad? El argumento suele ser que el menor de edad, a diferencia del mayor, no tiene la capacidad para emitir una declaración de voluntad en el sentido de querer conservar la vecindad civil que ya posee y, en consecuencia, no ostentar la vecindad civil del lugar donde viene residiendo de forma habitual o, para el supuesto previsto en el artículo 14.5,1º CC, el interesado puede manifestar su voluntad de adquirir la vecindad civil del lugar donde lleva residiendo de forma continuada durante dos años. Dicho de otro modo, puesto que se admite la posibilidad de que el interesado pueda manifestar su voluntad de no perder la vecindad civil que ostenta, se entiende que para ello se precisa que tenga una determinada capacidad de querer y entender lo que dicha declaración supone, y podría considerarse que el menor de edad no tiene la capacidad suficiente para emitir dicha declaración.

El argumento jurisprudencial sería, por tanto, que, durante su minoría de edad, el plazo de 10 años no se puede computar porque el menor durante este periodo de tiempo no tiene la capacidad necesaria para declarar en contra de la adquisición automática de la vecindad civil por residencia, en concreto, manifestando que no quiere perder su vecindad civil. En suma, el artículo 225, párrafo segundo RRC paraliza el cómputo del plazo de diez años en el tiempo en que el interesado no pueda regir su persona legalmente, con el fin de evitar cambios forzosos de vecindad, en los que no existiese la posibilidad de impedirlos mediante una declaración eficaz de la voluntad (PARRA LUCÁN, 1988, p. 72) ya que durante dicho plazo no les cabe realizar actos contrarios a la adquisición *ope legis* (DURÁN RIVACOBIA, 1990, p. 43; Díez-PICAZO Y GULLÓN BALLESTEROS, 1998, p. 303).

La expresión “el interesado no pueda legalmente regir su persona” del artículo 225, párrafo segundo RRC no se identificaría con la falta de capacidad de obrar, sin más, ya que es sabido que el menor de edad tiene capacidad de obrar, aunque limitada o restringida, según los casos. En algunos casos y a partir de una determinada edad, puede realizar por sí mismo actos y negocios jurídicos plenamente válidos y eficaces si concurren todos los requisitos necesarios para ello; en otros, precisará de la concurrencia del complemento o asistencia de capacidad que legalmente se establezca. En su caso, el texto reglamentario podría precisarse en el sentido de que, en el plazo

de diez años de adquisición de vecindad civil por residencia, no se computa el tiempo en que el interesado no tenga la capacidad para emitir una declaración en contra, en consonancia con la interpretación jurisprudencial y doctrinal a la que hemos aludido así como a la redacción originaria (1958) del artículo 225, párrafo segundo, RRC, en que no se toma en consideración el lapso de tiempo en que se es menor a efectos de poder formular ante el encargado del Registro civil las declaraciones de vecindad (ABRIL CAMPOY, 2001, p. 804 y p. 818; GINEBRA MOLINS, 2002, p. 532).

Por otra parte y teniendo en cuenta el artículo 14.3, último párrafo CC, el inicio del cómputo del plazo de 10 años de residencia para el cambio de vecindad civil podría ser otro distinto al de la mayoría de edad. Según este artículo, la ley permite que el menor de edad que ha cumplido los 14 años pueda optar por la vecindad civil correspondiente al lugar de su nacimiento o por la última vecindad civil de cualquiera de sus padres, por tanto, ya tiene la capacidad suficiente para emitir una declaración de voluntad, en consecuencia, respecto de la vecindad civil, “puede legalmente regir su persona”, a partir de esa edad, requisito que parece el necesario para el cómputo de los 10 años de residencia habitual para que se produzca el cambio de vecindad civil, según el RRC, ¿por qué no considerar entonces el inicio o el *dies a quo* del cómputo de dicho plazo de 10 años? El Código civil nada preceptúa acerca de la capacidad para hacer las declaraciones del artículo 14. 5, apartados 1º y 2º, pero sí que admite que desde los 14 años un menor de edad puede optar por la vecindad, por sí solo si está emancipado o asistido por su representante legal, si no lo está (artículo 14.3, párrafo 4 CC), ¿por qué no aplicar la misma regla? (GULLÓN BALLESTEROS, 2006, p. 251). Así se desprende de la Sentencia de 21 de noviembre de 2000 (STS 21.09.2000, ROJ 2000, 6614; MP: Luís Martínez-Calcerrada Gómez) en cuyo fundamento de derecho quinto se señala “la tesis más defendible de que el tiempo computable debe contarse desde los 14 años”.

En efecto, de la admisión por parte del ordenamiento jurídico de que el menor de edad pueda emitir una declaración de voluntad sobre su vecindad civil a partir de los 14 años, por sí solo, si está emancipado, con la asistencia de sus representantes legales, si no lo está, se podrían derivar dos consecuencias. La primera es que, en consonancia con este artículo 14. 3, párrafo 4 CC, debería admitirse la eficacia de una declaración en contra del cambio de vecindad forzoso del mayor de catorce años, debidamente asistido, o no, de su representante legal (BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, 1991, p. 160; BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO y PÉREZ DE CASTRO, 1996, p. 49; DELGADO ECHEVERRÍA, 2000, p. 411). Una segunda, y por lo que concierne al tema que tratamos, debería permitirse que se compute también el tiempo de los mayores de 14 años y de quienes tengan capacidad suficiente para optar de acuerdo con el artículo 14. 3, párrafo cuarto, CC, de acuerdo con una interpretación sistemática (BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, 2006, p. 112).

La vecindad civil determina el ordenamiento jurídico de derecho civil propio (o foral) aplicable a una persona, cuestión nada baladí, por lo que consideramos de suma relevancia que cuanto antes una persona pueda pronunciarse al respecto de las normas que regirán su persona tanto mejor, siempre que tenga la capacidad de querer y entender lo que ello comporta. Por consiguiente, si en el año 1990 (Ley 11/1990, de 15 de octubre, sobre reforma del Código civil, en aplicación del

principio de no discriminación por razón de sexo [BOE Núm. 250, 18.10.1990] que afectó, entre otros, al artículo 14.3, párrafo cuarto), se consideró que el menor de 14, si está emancipado por sí solo, pero si no lo está, con la asistencia de sus representantes legales, puede emitir una declaración de voluntad válida respecto de su vecindad civil, éste debería ser el plazo a partir del cual se tomara en consideración el cómputo de los 10 años, porque, en los estrictos términos del RRC, ya puede regir su persona en esta materia.

En contra, otra postura doctrinal, favorable a la interpretación del artículo 225, párrafo segundo, RRC acogida por la sentencia del TSJC que comentamos, se fundamenta en que si el interesado no es capaz para actuar sobre su esfera jurídica personal, no habrá tenido la oportunidad tampoco de ejercitar el derecho de conservar una vecindad civil distinta de la territorial (RIBAS ALGUERÓ, 1984, p. 181 - anterior a la reforma del Código civil de 1990). En esta misma línea y teniendo presente el artículo 14.3, párrafo 4 CC, esta misma corriente doctrinal considera que no se puede computar el tiempo en que el menor (o el incapacitado) no puede -por sí solo- decidir sobre la propia residencia. En concreto, se entiende que el hecho de que el mayor de catorce años pueda ejercer un derecho de opción por otra vecindad civil en los términos previstos en el artículo 14. 3, párrafo 4, del CC no es suficiente para entender que, legalmente, puede regir, a estos efectos, su persona, puesto que para ejercer dicha opción precisa de la asistencia del representante legal (PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, 1997, p. 397, nota al pie nº 8). El cambio de vecindad civil afecta "personalísimamente a la persona" (PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, 1997, p. 397) por lo que los representantes legales no deberían decidir nada al respecto teniendo presente que el derecho de opción previsto en el artículo 14.3 párrafo cuarto puede ejercitarse en breve lapso de tiempo y de forma limitada.

El requisito de la asistencia de quienes ostentan la representación legal del menor con 14 años lo interpretamos como uno de los supuestos en los que el menor de edad, aun teniendo plena capacidad de obrar, necesita, sin embargo, que su capacidad sea completada por aquellos que tiene sobre él la potestad parental o tutela, como así sucede para aceptar donaciones condicionales u onerosas -art. 626 CC-, para otorgar capitulaciones matrimoniales en ciertos casos - art. 1.329 CC-, para hacer donaciones por razón de matrimonio - art. 1.338 CC-, etc. (ALBALADEJO, 2004, p. 254). Por consiguiente, por lo que a la opción de la vecindad civil se refiere, el menor de edad podría ser considerado capaz a partir de los 14 años puesto que tiene el derecho de optar por la vecindad civil del lugar de nacimiento o la última vecindad de cualquiera de sus padres (artículo 14. 3, párrafo cuarto CC), aunque para ello se requiera, si no está emancipado, de la asistencia (que no representación, esto es, no obrando por él) de sus representantes legales.

Por tanto, si el menor de edad, a partir de los 14 años, es capaz para emitir una declaración de voluntad mediante la cual opta por una vecindad civil, bien sea la de su lugar de nacimiento, bien sea la última de cualquiera de sus padres, siendo asistido, si no está emancipado, por su representante legal (DELGADO ECHEVERRÍA, 2000, p. 410), por tanto, en cuanto a la vecindad civil se refiere, ya puede regir su persona; e interpretando, *a sensu contrario*, el artículo 225, párrafo segundo, RRC, en el plazo de diez años se computa el tiempo en que el interesado pueda legalmente regir su persona, en materia de vecindad civil, podría concluirse que el *dies a quo* del

cómputo del plazo de 10 años para la adquisición automática de la vecindad civil del lugar donde se reside habitual y continuadamente fuese el día en que el menor de edad cumple los 14 años.

Que el menor de edad, a partir de los 14 pueda optar entre una u otra vecindad civil significa que se le reconoce la capacidad necesaria para saber, entender y querer sujetarse a un determinado ordenamiento jurídico civil. ¿Por qué no permitirle que, a partir de esa misma edad, por él mismo si está emancipado o con la asistencia del representante legal, si no lo está, pueda emitir una declaración de voluntad mediante la cual se oponga a la adquisición automática de la vecindad civil por residencia durante el plazo de 10 años? Si a partir de los 14 años puede optar, lo que sigue es que pueda oponerse a la adquisición por residencia mediante la declaración en contra que prevé el artículo 14.5.2º CC y de ahí que, en los términos del RRC, el cómputo de los diez años se iniciara a partir de dicha edad (entre otros, DURÁN RIVACOBIA, 1990, p. 44; ABRIL CAMPOY, 2001, p. 820; GINEBRA MOLINS, 2002, p. 536).

Hay que tener presente, además, que las limitaciones a la capacidad de obrar de los menores se interpretarán de forma restrictiva (artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil [BOE núm. 15, 17.01.1996]) así como que el interés superior del menor debe ser el principio inspirador de cualquier decisión que le afecte (artículo 3 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificado por España el 2 de septiembre de 1990 y artículo 211-6, del Proyecto de ley de libro segundo del Código civil de Cataluña, relativo a la persona y a la familia [BOPC, núm. 384, de 19.01.2009, p.24]).

En suma, y a modo de conclusión, en caso de aplicación del artículo 225, párrafo segundo, RRC, fundamento de la sentencia que comentamos, al entender que cuando el interesado pueda legalmente regirse podrá emitir una declaración en contra de la adquisición de la vecindad civil por residencia de 10 años y siguiendo una interpretación sistemática del régimen jurídico de la vecindad civil del menor que, con 14 años, puede, por sí solo, si está emancipado, o con la asistencia de sus representantes legales, si no lo está, optar por la vecindad civil del lugar de su nacimiento o de la de cualquiera de sus progenitores, debería admitirse que el cómputo del plazo de 10 años para el cambio de vecindad civil se iniciara a partir de los 14 años, e incluso, de lege ferenda, podría considerarse la eficacia de una declaración por parte del menor, con 14 años, en contra de la modificación de la vecindad civil por el mero transcurso de 10 años.

6. Tabla de sentencias

Tribunal Supremo

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
STS, 1ª, 23.03.1992	RJ 2224	Francisco Morales Morales	Rosa M; Jesús Fernando
STS, 1ª, 20.02.1995	RJ 2771	Alfonso Barcalá Trillo-Figueroa	Dolores; Emilio
STS, 1ª, 28.01.2000	ROJ 494	José Ramón Vázquez Sandes	Esperanza; Luis Miguel
STS, 1ª, 21.09.2000	ROJ 6614	Luis Martínez-Calcerrada Gómez	Luis Antonio; Mari Trini
STS, 1ª, 07.06.2007	Cendoj 668	Xavier O'Callaghan Muñoz	Verónica; Eloy

Audiencias Provinciales

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
SAP Barcelona, Sección 16ª, 22.11.2007	RJ 29862	José Luis Valdivieso Polaino	Carla y Eusebio; Sofía

Tribunales Superiores de Justicia

<i>Tribunal, Sala y Fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
STSJ, 1ª, 12.01.2009	RJ 1458	Enric Anglada Fors	Flora; Juana y Carlos

7. Bibliografía

ABRIL CAMPOY, J.M. (2001), "El cómputo de los diez años de residencia para la adquisición de la vecindad civil", *Revista Jurídica de Catalunya*, núm. 3, p.799 y ss.

ALBALADEJO, M. (2004), *Derecho civil I, Introducción y parte general*, EDISOFER, Madrid.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (1991), "Comentario al artículo 14 del Código civil" en PAZ-ARES RODRÍGUEZ, C., DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, L., BERCOVITZ, R., SALVADOR CODERCH, P. (Directores), *Comentario del Código civil*, Tomo I, Ministerio de Justicia, Madrid.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. y PÉREZ DE CASTRO, N. (1996), *La vecindad civil*, La Ley - Actualidad, Madrid.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (2006), "Comentario al artículo 14 del Código civil" en

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Coordinador), *Comentarios al Código civil*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).

DELGADO ECHEVERRÍA, J. (2000), "Comentario al artículo 14 del Código civil", en RAMS ALBESA, J. (Coordinador) y MORENO FLÓREZ, R. M^a. (Coordinadora adjunta), *Comentarios al Código civil*, I, Título preliminar, Jose María Bosch editor, Barcelona.

DURÁN RIVACOBIA, R. (1990), *La vecindad civil en la reforma del Código por ley de 15 de octubre de 1990*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, imprime EINSA, Madrid.

GINEBRA I MOLINS, E. (2002), *La qualitat jurídica de català i l'aplicació del Dret civil de Catalunya*, Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, Barcelona.

GULLÓN BALLESTEROS, A. (2008), "Comentario al art. 14 del Código civil" en SIERRA GIL DE LA CUESTA, I. (Coordinador), *Comentario del Código civil*, Tomo 1, Bosch, Barcelona.

FERNÁNDEZ URZAINQUI, F. J. (2008), *Código civil, concordancias, notas y jurisprudencia*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor (Navarra).

LAMARCA MARQUÉS, A. (2006), "Veïnatge civil, determinació del règim econòmic matrimonial i llei aplicable a la successió. Check-list i criteris d'actuació professional (I)", *Revista jurídica de Catalunya*, 2006, 4, p. 947 y ss.

LAMARCA MARQUÉS, A. (2007), "Veïnatge civil, determinació del règim econòmic matrimonial i llei aplicable a la successió. Check-list i criteris d'actuació professional (II)", *Revista jurídica de Catalunya*, 2007, 1, p. 33 y ss.

PARRA LUCÁN, M^a. A. (1988), "La vecindad civil: en torno a un proyecto de reforma", *Revista Jurídica de Navarra*, núm. 5, 1988 (I), p. 53 y ss.

PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M. (1997), "Comentario al artículo 14 del Código civil" en ALBALADEJO, M. y DÍAZ ALABART, S. (Directores), *Comentarios al Código civil y compilaciones forales*, EDERSA, Madrid.

RIBAS ALGUERÓ, I. (1984), *La vecindad civil: problemática en torno a su régimen jurídico y a su prueba*, Bosch casa editorial, Barcelona.